



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado Ponente

SP775-2026

Radicación n° 70759

Aprobado Acta No. 236

Bogotá, D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

La Sala decide la impugnación especial del defensor de **Alexander Aguilar Montes**, contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2025, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual revocó la absolución dictada el 13 de febrero de 2024, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Bello. En su reemplazo, lo condenó por el delito de actos sexuales con menor de catorce años.

HECHOS

Un día del mes de marzo de 2022, Lina Caroline Martínez Jaraba dejó a su hija S.J.M., de 8 años de edad, en el inmueble ubicado en la avenida 40 C número 62-86, de la ciudad de Medellín, al cuidado de Erika Liliana Narváez Osorio, quien por un momento se ausentó del bien. Instante que su compañero sentimental **Alexander Aguilar Montes** aprovechó para manipular sexualmente a la menor -con tocamientos en la vagina y besos en el cuello, cara y oídos-.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 1º de agosto de 2022, el Juez Tercero Penal Municipal con funciones mixtas de Bello (Antioquia), por solicitud de la Fiscalía, expidió orden de captura en contra de **Alexander Aguilar Montes**, la cual se materializó el 20 de abril de 2023.

2. El día 21 del referido mes y año, el Juez Tercero Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bello, legalizó la captura de **Aguilar Montes**, tras lo cual, la Fiscalía le imputó el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado, tipificado en los artículos 209 y 211, numeral 2º del Código Penal, cargo que el implicado no aceptó. Se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

3. El 10 de julio de 2023, se radicó escrito de acusación -en los mismos términos de la formulación de imputación- y el día 26 del referido mes y año, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Bello se materializó. En dicha diligencia la Fiscalía varió la calificación jurídica y atribuyó al procesado el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, descrito en los artículos 208 y 211, numeral 2º del Código Penal.

4. El 18 de agosto de 2023, se realizó la audiencia preparatoria.

5. Durante las sesiones del 22 de agosto, 19 de septiembre y 11 de octubre del 2023, 15, 26 de enero y 13 de febrero 2024, se llevó a cabo el juicio oral. En la última data, durante los alegatos de conclusión, la Fiscalía solicitó condena por el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado.

6. En vista pública del 13 de febrero de 2024, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Bello, dio lectura al fallo absolutorio por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado y, en consecuencia, dispuso la libertad inmediata de **Alexander Aguilar Montes**.

7. Inconforme con dicho proveído, la Fiscalía y el apoderado de víctima interpusieron recurso de apelación, el cual sustentaron de manera oportuna.

8. La Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 10 de julio de 2025, desató la alzada en el siguiente sentido¹:

PRIMERO: CONDENAR a ALEXANDER AGUILAR MONTES, de condiciones civiles y personales conocidas en la actuación, **a la pena principal de NUEVE (9) años de prisión**, al hallarlo penalmente responsable, en calidad de autor, del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, previsto en el art. 209 del C. P, en perjuicio de la menor S.J.M.

SEGUNDO. IMPONER al condenado la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad.

TERCERO. Se niega a **ALEXANDER AGUILAR MONTES** la suspensión de la ejecución de la pena prevista en el art. 63 del C.P. y la prisión domiciliaria, a voces del art. 38B del C.P. En consecuencia, deberá purgar la pena impuesta en el centro de reclusión que para el efecto le asigne la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. En firme este fallo líbrese la correspondiente orden de captura.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 13 de febrero de 2024, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Bello absolvió a **Alexander Aguilar Montes** del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado.

Señaló que S.J.M. incurrió en contradicciones sobre el lugar y modo de ocurrencia de los hechos. Inicialmente, afirmó que fueron en la cocina, donde **Aguilar Montes** le besó el cuello, cara y oídos. Luego, aludió a una habitación y que allí el procesado le tocó la vagina.

¹ Documento denominado «SentenciaSegundaInstancia2025710».

Sumado a que no recordó la fecha de lo sucedido y, aunque lo ubica en una data anterior a semana santa y a la realización de un viaje a Barranquilla, no refirió de qué anualidad.

Agregó que, al «escaso» tiempo transcurrido entre los hechos y la data en la que la menor declaró en el juicio oral, no justifica la ausencia de claridad del testimonio de S.J.M.

Indicó que, las falencias advertidas no se superan con las declaraciones previas que la niña rindió ante la investigadora Elizabeth Cristina Ríos Cano, las galenas Paula Andrea González Agudelo y Gabriela Mesa Suárez, la progenitora Lina Caroline Martínez Jaraba, la docente María Fanny Arango Álvarez y la terapeuta Lucy Emperatriz Gutiérrez Campo, las cuales constituyen prueba de referencia admisible.

Destacó que, los testigos de descargo, por el vínculo de familiaridad que tienen con el procesado, *«pueden tacharse de tener interés en lo decidido y en favorecer al señor Alexander Aguilar y colegir que por ello mienten y comparecen al juicio para sustentar una teoría del caso de la defensa, que es falsa»*. Sin embargo, también compareció Augusto Alejandro Vásquez, quien manifestó que trabajó, en Guarumo, con el primero en mención, de febrero a principios de abril de 2022. Testigo que *«no tiene nexos familiar y por poco ni de amistad íntima»* con **Alexander Aguilar Montes**, por cuya razón concluyó que existe duda sobre la presencia del

implicado en el lugar y fecha en que presuntamente ocurrieron los hechos.

Sostuvo que, la afirmación de la Fiscalía, consistente en que la patología óptica que presentaba el implicado podía tratarse con gotas, lo que descartaría la veracidad de que se hubiese trasladado de ciudad, es especulativa y no obedece a una regla de la experiencia.

Por lo anterior, concluyó la primera instancia, que existe duda sobre la concurrencia de la conducta punible y la responsabilidad de **Alexander Aguilar Montes** en la misma, motivo por el que dio aplicación al principio *in dubio pro reo* contemplado en el artículo 7º de la Ley 906 de 2004.

DECISIÓN IMPUGNADA

El 10 de julio de 2025, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, al decidir la apelación interpuesta por la Fiscalía y el apoderado de víctima, condenó en segunda instancia a **Alexander Aguilar Montes** por el delito de actos sexuales con menor de catorce años.

Señaló que, desacertó el *A quo* al valorar las declaraciones previas rendidas por S.J.M., pues la Fiscalía ni la defensa las solicitaron como prueba de referencia. Tampoco se emplearon para refrescar memoria o impugnar credibilidad.

En ese orden, acotó el *Ad quem*, que la única declaración de la menor que puede ser objeto de valoración probatoria es la realizada en el juicio oral, en el que refirió, de forma clara y enfática, que **Alexander Aguilar Montes** le besó el cuello, los oídos y la cara. Además, de tocarle la vagina, conducta de connotación sexual con la que el procesado satisfizo su libido.

Agregó que, la escasa edad que tenía S.J.M cuando declaró, torna inaceptable exigirle que indicara con precisión la fecha de ocurrencia de los hechos, pues a los 8 años se está en *«proceso de maduración de todas las facultades físicas y mentales»*, por cuya razón *«ese tipo de información no se retiene»*. No obstante, la menor mencionó que sucedieron antes de un viaje familiar que realizó a Barranquilla.

Sostuvo que, una valoración integral del testimonio de la víctima permite concluir que aquella estaba en la cocina y el procesado la llevó a una de las habitaciones del inmueble, donde la manipuló sexualmente. Ello, descarta la contradicción alegada por la defensa.

Enfatizó en que, no se evidenció motivo alguno para que S.J.M. señalara falsamente a **Alexander Aguilar Montes** y que el testimonio de la niña fue corroborado por la investigadora Elizabeth Cristina Ríos Cano, la progenitora Lina Caroline Martínez Jaraba y la docente María Fanny Arango Álvarez. De esta última destacó que no conocía al procesado, lo que descarta un interés en perjudicarlo.

Adujo que, dichas declarantes, *«por boca de la niña»*, tuvieron conocimiento de lo sucedido, la fecha a la que aludieron coincide con la señalada por la víctima y *«además observaron en ella comportamientos que ponían de presente su rechazo a visitar la casa del acusado y otros que antes no había exteriorizado y que se erigen en propios de menores abusados»*.

Calificó como especulativo el planteamiento de la defensa, consistente en que el ruido propio de los planteles educativos, resta credibilidad a que la docente hubiese escuchado el dialogo que S.J.M. sostuvo con una compañera.

En cuanto a los testimonios de descargo, adujo que se dedicaron a recitar un discurso aprendido concretado en que el 3 de febrero de 2022 el procesado viajó a Guarumo y estuvo en Medellín solo del 7 al 16 de marzo de la mencionada anualidad, sin explicar la razón por la que recordaban justo esas fechas y no otras, razón por la que los consideró sospechosos.

Consideró evidente el afán exhibido por aquellos *«de ir al punto, sin importar cuál fuera el interrogante»*, a lo que se suma que, durante la declaración de Brayan Alexis Puche Arboleda, se escuchó una voz que le indicaba la forma en que debía responder.

Aseveró que, aún si se tuviera por cierto lo expuesto por los mencionados testigos, ello resulta insuficiente para desvirtuar el relato de S.J.M. respecto a que los hechos

ocurrieron antes viajar a Barranquilla porque, de acuerdo con lo señalado por la progenitora, ello ocurrió el 14 de abril de 2022 y **Aguilar Montes** estuvo en Medellín entre el 7 y 16 de marzo de dicha anualidad.

Excluyó la circunstancia de agravación contemplada en el numeral 2º del artículo 211 del Código Penal, tras considerar que no se acreditó que el procesado tuviere carácter, posición o cargo que le diera autoridad sobre la víctima o la impulsara a depositar en él su confianza.

Concluyó que, con las pruebas practicadas en el juicio oral, se acreditó la existencia de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años y la responsabilidad de **Alexander Aguilar Montes**.

En consecuencia, impuso al procesado la pena principal de 9 años de prisión y, por el mismo lapso, fijó la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. No concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, disponiendo la captura, una vez cobrara firmeza la sentencia.

IMPUGNACIÓN ESPECIAL

El defensor del procesado solicitó que se decretara la nulidad de la sentencia de segunda instancia o, en su defecto, revocar el fallo impugnado y, en su lugar,

absolver a **Alexander Aguilar Montes** del delito de actos sexuales con menor de catorce años.

La petición invalidatoria la sustentó en que, en su sentir, el *Ad quem* incurrió en una contradictoria valoración probatoria que vulneró el debido proceso y presunción de inocencia del procesado, al tiempo que conllevó a la emisión de una condena «sin prueba cierta, objetiva y coherente».

Ello, porque la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín adujo que, debido a la concurrencia de S.J.M. al juicio oral, debían excluirse «las pruebas obtenidas por fuera del debate probatorio». Sin embargo, sustentó la condena en los testimonios de la docente María Fanny Arango Álvarez y la investigadora Elizabeth Cristina Ríos Cano, «aplicando el criterio que el mismo critica».

De otra parte y en aras de lograr la revocatoria de la sentencia condenatoria, adujo que no existe «certeza» del momento en que ocurrieron los hechos, pues S.M.J. no lo recordó y, aunque los ubicó en una fecha anterior a semana santa y a un «paseo» a Barranquilla, no refirió la anualidad.

Agregó que, para el momento de los hechos, la docente María Fanny Arango Álvarez no era tutora de la menor. Simplemente, le enseñaba una asignatura, lo que implica que compartían de manera ocasional y que no había confianza entre ellas. Por ende, no es lógico que

tuviera conocimiento de algún cambio que presentara S.J.M. en su comportamiento.

Criticó la forma en que la aludida docente abordó a la menor, pues desconoció el protocolo previsto para casos de posible abuso sexual. Además, aludió a inconsistencias en su relato sobre la forma como se enteró de lo sucedido, al referir que escuchó a S.J.M. contarle a una compañera y luego que la niña se lo narró. La primera afirmación la calificó como inverosímil, si se tiene en consideración el «ruido» que caracteriza un centro educativo. En ese orden, concluyó que Arango Álvarez faltó a la verdad.

Consideró que, en el caso de la investigadora Elizabeth Cristina Ríos Cano, fue evidente su desconocimiento en temas trascendentales como el denominado síndrome de memoria implantada o falso recuerdo, el cual, si bien no ha sido validado por la comunidad científica internacional como trastorno, *«refleja las fallas que puede sufrir el proceso tan complejo de la memoria»*.

Destacó que, Ríos Cano no es perito y que mintió al indicar que en el protocolo SATAC se hace una valoración sobre implantación de memoria. De allí, que, en su sentir, no pueda tenerse como prueba de corroboración, como lo hizo el Tribunal.

Aludió a los principios de inmediación y contradicción, para concluir que, en virtud de ellos, el juez

de primera instancia sustentó el fallo absolutorio, pues, de acuerdo con lo debatido en el juicio oral, los testigos de cargo incurrieron en contradicciones.

Finalmente, sostuvo que existe contradicción frente al lugar en el que se presentaron los hechos -en una oportunidad la menor adujo que fue en la cocina y, seguidamente, aludió a una habitación-. Además, llamó la atención en que se hubiese denunciado lo sucedido tres meses después de su presunta ocurrencia.

2. Los no recurrentes

El apoderado de víctima solicitó que se confirme la sentencia de segunda instancia, por cuanto, un correcto análisis probatorio, impone arribar a la misma conclusión del Tribunal *Ad quem*.

Ello, porque, en el juicio oral, S.M.J. relató de forma clara, coherente y precisa lo sucedido. La docente María Fanny Arango Álvarez, contrario a lo afirmado por la defensa, sí «*habló directamente*» con la menor y la investigadora Elizabeth Cristina Ríos Cano narró lo que observó directamente en ésta.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala de acuerdo con el numeral 2º del artículo 235 de la Carta Política, modificado por el artículo 3º del Acto Legislativo 1º de 2018, es competente para conocer de la

impugnación de la condena impuesta en segunda instancia a **Alexander Aguilar Montes** por el delito de actos sexuales con menor de catorce años.

Con observancia del principio de limitación que rige la impugnación y, en garantía del derecho de la doble conformidad, la Sala estudiará los reparos presentados por el recurrente frente a la condena proferida por la conducta en mención.

2. De los argumentos planteados por el impugnante, se evidencian dos ejes temáticos. Luego, en atención al principio de prioridad, la Corte inicialmente se ocupará de la solicitud de nulidad y, en caso de no accederse a la invalidación, se adentrará a la réplica subsidiaria, mediante la que se cuestiona el fundamento probatorio para proferir sentencia de carácter condenatoria en contra de **Aguilar Montes** por el delito atentatorio de la libertad, integridad y formación sexuales.

3. De la nulidad

Como quedó reseñado, el impugnante solicita que se nulite la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de julio de 2025, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín que condenó, por primera vez, a **Alexander Aguilar Montes** por el delito de actos sexuales con menor de catorce años. La razón, porque considera que vulnera el debido proceso y la presunción de inocencia, garantías de las cuales es titular su prohijado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, «*es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales*».

La nulidad se configura como remedio extremo. De allí que sea indispensable que quien la solicita cumpla con una estricta carga argumentativa. En ese orden, la Ley 600 de 2000 estableció unos principios que, si bien no se consagraron de manera expresa en la ley procesal que rige este asunto -Ley 906 de 2004-, tienen plena vigencia dada su naturaleza, como lo ha señalado de forma reiterada y pacíficamente esta Corporación. Estos son²:

(i) taxatividad: la causal anulatoria invocada debe estar consagrada en la normativa aplicable al caso.

(ii) protección: quien solicita la nulidad no puede ser la parte que con su actuar dio lugar al menoscabo, salvo que medie la ausencia de defensa técnica.

(iii) convalidación: la parte agraviada puede ratificar consentida, explícita o tácitamente la irregularidad. Siempre que se respeten sus garantías fundamentales.

(iv) instrumentalidad: si el objetivo de la actuación irregular ya se cumplió, no procede su invalidación, a menos que se haya afectado el derecho de defensa.

² CSJ SP206-2022, 09 feb., rad. 53728, entre muchas decisiones.

(v) trascendencia: debe demostrarse cómo la irregularidad perjudica el debido proceso o garantías fundamentales.

(vi) residualidad: la declaratoria de nulidad tiene que ser la única opción procesal para enmendar el agravio causado.

(vii) acreditación: quien alega la configuración de un vicio debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que apoyan la petición.

Descendiendo al caso concreto, el recurrente sustenta su petición invalidatoria en que el *Ad quem* aplicó «el criterio que el mismo critica». Es decir, pese a que refirió que el juez de primera instancia no debió tener en consideración «las pruebas obtenidas por fuera del debate probatorio», sustentó la condena -entre otros- en los testimonios de la docente María Fanny Arango Álvarez y la investigadora Elizabeth Cristina Ríos Cano.

A efecto de resolver la cuestión planteada, necesario resulta remitirnos al contenido del proveído cuestionado, en el que sobre el particular textualmente el Tribunal refirió:

2.3.3 De acuerdo con lo hasta aquí considerado, se tiene que en el sub examine la ofendida S.J.M. concurrió al juicio, respondió los interrogantes de la fiscalía y de la defensa, sin que se haya dado algún tipo de retractación. Respecto de sus dichos, la defensa no acudió a la impugnación de credibilidad con ninguna de las versiones anteriores. La fiscalía o la defensa no solicitaron en la audiencia preparatoria la

admisión de las declaraciones anteriores como prueba de referencia, razón por la cual, estas sólo podían ser utilizadas de la forma en que lo indica el estatuto procesal, esto es, a efectos de refrescar memoria o de impugnar credibilidad. Así, la a quo no estaba autorizada para evaluar el contenido de esas declaraciones previas y mucho menos para confrontarlo con el de la versión rendida en el juicio. La razón tiene que ver con que no se cumplió el debido proceso probatorio y al juez le está vedado “valorar las declaraciones anteriores al juicio oficiosamente”.

Como conclusión necesaria de lo acabado de afirmar, ha de indicarse que la única versión de la víctima S.J.M. susceptible de ser valorada en el presente asunto es la ofrecida en el juicio de manera directa. Así las cosas, se equivocó la a quo al entender que esa versión podía confrontarse con declaraciones anteriores a fin de dilucidar la coherencia interna de su testimonio.

De manera que, conforme las anteriores consideraciones, lo señalado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín consistió en que como la Fiscalía ni la defensa solicitaron la admisión de las declaraciones previas realizadas por S.J.M. como prueba de referencia, menos aún, las emplearon para refrescar memoria o impugnar credibilidad, no podían tenerse en consideración.

Un correcto entendimiento de lo indicado por el Tribunal permite concluir que lo que se quiso significar es que, de las versiones realizadas por S.J.M., la única que, en sentir del *Ad quem*, era susceptible de valoración probatoria correspondía a la rendida en el juicio oral. Consideración que versó, únicamente, sobre las declaraciones de la menor.

En ese orden, afirmar, como lo hace el recurrente, que al haberse valorado los testimonios de la docente María Fanny Arango Álvarez y la investigadora Elizabeth Cristina Ríos Cano, el Tribunal incurrió en un actuar contrario al señalado, constituye una conclusión no solo descontextualiza, sino desconocedora de la realidad procesal, derivada de la confusión o error conceptual en el que se incurrió.

Siendo ello así, se descarta, por ser contraria a la realidad procesal, la alegada vulneración al debido proceso y al principio de presunción de inocencia de **Alexander Aguilar Montes**.

Ahora, diferente es que la defensa considere que el análisis probatorio realizado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín es inadecuado, desacertado o insuficiente y que, por ende, disienta de la condena impuesta, como se extracta de la afirmación consistente en que dicho proveído carece de «*prueba cierta, objetiva y coherente*». Aspecto que no conlleva a la nulidad de la actuación, sino que incorpora un debate sobre el juicio de responsabilidad, el cual, enseguida, se abordará por ser el segundo planteamiento del recurrente.

Así las cosas, por carecer de prosperidad, se negará la nulidad planteada.

4. Del conocimiento para condenar

1. Delimitación del problema jurídico y metodología de la decisión

Con observancia del principio de limitación que rige la impugnación y, en garantía del derecho de la doble conformidad, la Sala estudiará los reparos presentados por el recurrente frente a la condena proferida por el delito de actos sexuales con menor de catorce años.

En ese orden, considerando los cuestionamientos que la defensa planteó dirigidos a desvirtuar la ocurrencia de la mencionada conducta punible y la responsabilidad de **Alexander Aguilar Montes**, será labor de la Sala, realizar la valoración probatoria de cara a los reproches sustento de la impugnación, para establecer si habiendo sido adecuada, soporta la decisión confutada, o si, por el contrario, conduce por senda diferente.

Con el fin de imprimirle un orden lógico a la resolución del asunto acá propuesto, se adoptará como metodología de desarrollo el siguiente temario: **(i)** alcance del delito de actos sexuales con menor de catorce años; **(ii)** importancia del testimonio de la víctima menor de edad en delitos sexuales, **(iii)** incorporación de declaraciones rendidas antes del juicio en esos asuntos y **(iv)** examen del caso concreto, realizando el análisis probatorio, para luego emitir la decisión que en derecho corresponda.

2.1. Del delito de actos sexuales con menor de catorce años.

La conducta de actos sexuales con menor de catorce años se encuentra descrita en el artículo 209 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 1236 de 2008, así:

«El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años».

Descripción de la cual se desprenden los siguientes elementos.

i) la utilización en el tipo penal de la expresión verbal «*el que*», significa que cualquier persona puede adecuar su comportamiento al enunciado típico y ser sujeto activo de la acción penal.

ii) la conducta descrita es alternativa. Incorre en ella quien *a)* realiza actos sexuales diversos del acceso carnal con el menor, *b)* los realiza en su presencia, o *c)* lo induce a prácticas sexuales.

Así, en el primer evento, incurre en la conducta penal quien efectúa los actos sexuales de la connotación exigida por el tipo penal, es decir, los lleva a cabo o los ejecuta sobre la parte del cuerpo del menor.

En la segunda hipótesis, el autor realiza tales actos en su cuerpo o en otra persona delante del menor, quien en este caso es un mero observador.

Y en la tercera, el sujeto activo induce o mueve al menor a realizar o llevar a cabo prácticas sexuales distintas del acceso carnal.

iii) el sujeto pasivo de la acción es cualificado por la edad: menor de catorce años.

iv) por acto sexual se entiende toda conducta distinta a la penetración del miembro viril o de cualquier otra parte del cuerpo humano u objeto por alguna de las vías descritas en el artículo 212 del Código Penal, ejecutada por el autor con fines lujuriosos, desde tal perspectiva, esta Sala ha dicho que comprende todo comportamiento que:

«en sus fases objetiva y subjetiva, se dirige de una parte, a excitar o satisfacer la lujuria del actor o más claramente su apetencia sexual o impulsos libidinosos, y ello se logra a través de los sentidos del gusto, del tacto, de los roces corporales mediante los cuales se implican proximidades sensibles abusivas que se tornan invasivas de las partes íntimas del otro, quien en todo caso se trata de una persona no capaz cuya madurez psicológica y desarrollo físico todavía están en formación dada esa minoría de edad y quien carece de una cabal conciencia acerca de sus actos, y se consuman mediante la relación corporal»³.

De otra parte, debe destacarse que la sociedad y el Estado propenden por la reivindicación de los derechos de las víctimas, en particular de niños, niñas y adolescentes que han sido objeto de abusos o ataques de índole sexual, exigiendo el análisis en contexto de los episodios en que se han dado, debido a que, por lo general, las condiciones se tornan desfavorables a sus intereses al tratarse de

³ CSJ AP, 27 jul 2009, rad. 31715; SP 24 oct. 2016, rad. 47640.

situaciones en donde la vulnerabilidad e ignorancia son factores aprovechados por el infractor para invadir su libertad sexual⁴.

2.2. Del testimonio del menor de edad víctima de delitos sexuales.

Ya es pacífica la línea de la Sala, en que lo expuesto por las víctimas al interior de la actuación penal debe comprenderse no como una simple contraposición a la versión que ofrece el victimario -cuando la entrega en el proceso- ni exige determinadas evidencias, cuando las versiones del ofendido se adhieren a las circunstancias y condiciones en las que se desenvuelven los hechos; pues, en casos donde se está ante la presencia de conductas sexuales, debe tenerse en cuenta que el agresor, precisamente, genera o aprovecha ambientes de soledad en los que el ofendido difícilmente puede oponerse. De modo que, en ese escenario, el violentado constituye el único testigo directo o presencial de la acción criminal.

Es por esto que, el testimonio de la víctima, cuando supera las reglas de la sana crítica, cobra especial importancia, en tanto, en la mayoría de casos es sobre su propio cuerpo donde se ejecutan los actos libidinosos del invasor y no quedan huellas materiales del atentado sexual.

⁴ «Se entiende que la libertad sexual es (...) la facultad y el derecho que tiene toda persona humana para elegir, rechazar, aceptar y auto determinar el comportamiento sexual, cuyos límites serán los postulados éticos en que se funda la comunidad y el respeto de los derechos ajenos correlativos. En otras palabras, la libertad sexual es la facultad que tiene la persona para auto determinarse y autorregular su vida sexual (...)» CSJ SP, 7 Sept. 2005, Rad. 10672.

En tal sentido, ha señalado la Corte⁵:

«El testimonio de la víctima, por tanto, constituye la pieza fundamental para establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado. Obviamente, en los eventos en que quedan rastros físicos, el dictamen médico legal sobre las afectaciones en la integridad de la persona agredida es esencial para verificar la comisión del delito e incluso la responsabilidad, si se obtuvieron muestras biológicas del agresor.

Pero en los casos en los que no quedan huellas materiales, la versión de la víctima constituye el único elemento de juicio a partir del cual reconstruir lo sucedido, dificultad probatoria morigerada por la jurisprudencia de la Corte a través de la corroboración periférica de los hechos, metodología analítica que impone examinar los datos demostrados en el proceso que puedan hacer más creíble la versión de la persona afectada. En tal sentido, la Sala ha señalado:

En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros. (...).

Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la

⁵ CSJ SP 3069-2019, 6 Ag. 2019, Rad. 54085.

confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.» (CSJ SP3069-2019)

Por lo anterior, la exposición del menor agredido debe valorarse con especial cuidado y bajo un responsable cotejo con todo el caudal probatorio que se recaude, ello con la finalidad de lograr una corroboración periférica que elucide la realidad de los hechos investigados.

2.3. La aducción de declaraciones rendidas antes del juicio por menores de víctimas de delitos sexuales.

Sobre el particular, de tiempo atrás esta Corte ha destacado el compromiso ético de otorgar un tratamiento privilegiado a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, con el fin de hacer efectiva la protección reforzada a la que tienen derecho, a partir de los lineamientos constitucionales de orden nacional y el derecho internacional de los derechos humanos, que propugnan por precaver su revictimización en los escenarios judiciales, en virtud del principio *pro infans*.

En esa lógica, en relación con el aporte de declaraciones rendidas antes del juicio -prueba de referencia- por menores víctimas de delitos sexuales, la Sala ha venido decantando una línea jurisprudencial que se orienta por un tratamiento privilegiado de esos elementos de conocimiento, en cuanto a las exigencias para su incorporación y los fines para los cuales pueden ser

usadas en el debate procesal (SP14844-2015, SP170-2023, SP337-2023, SP416-2023, SP409-2023). En decisión SP474-2023 se sintetizaron las siguientes premisas:

(i) la condición *general*, a la hora de ponderar la admisión de la llamada *prueba de referencia* (declaraciones anteriores al juicio), está afianzada en la *indisponibilidad*, material o jurídica, de la fuente directa de la respectiva declaración (el testigo), bien sea porque se estructura uno de los supuestos contemplados en los primeros cuatro literales del artículo 438 de la Ley 906 de 2004 y en su inciso final, o ya en sede del debate oral el exponente es renuente, se retracta, cambia o se niega a reiterar la versión previa.

(ii) conforme al literal e) del precepto atrás citado, en tratándose de menores de edad víctimas de «*delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d del mismo Código*», por voluntad del legislador expresada en la exposición de motivos y debates que antecedieron la expedición de la Ley 1652 de 2013 (12 de julio), atendiendo el principio *pro infans* y con el fin de minimizar el riesgo de revictimización de esos sujetos de especial protección, las *declaraciones previas al juicio* que aquellos hayan rendido acerca del delito que los afectó, están **exceptuadas** del juicio de admisibilidad.

(iii) esto último significa que si el menor de edad concurre al juicio y es su deseo declarar, puede hacerlo,

sin perjuicio de que también puedan ser apreciadas por el fallador las declaraciones anteriores a ese escenario rendidas por el mencionado, ***siempre y cuando***, en virtud del principio de igualdad de armas y lealtad entre las partes, se cumpla con las condiciones precisadas a continuación.

(iv) la parte a quien le interesa para su teoría del caso la respectiva *declaración anterior al juicio del menor de edad*, debió: descubrirla en la oportunidad que legalmente le correspondía y solicitar su incorporación al funcionario cognoscente. Sin que tal pretensión esté ligada a una fórmula específica o sacramental, distinta a la de cumplir la carga de justificar su conducencia y pertinencia, de conformidad con los artículos 337, 356 y 357 de la Ley 906 de 2004.

(v) una vez decretada la incorporación de la *declaración anterior al juicio de la víctima menor de edad*, en garantía de los principios de publicidad, inmediación, confrontación y contradicción, en desarrollo del debate oral la parte a quien interesa *está en el deber de utilizar y exponer su contenido (reproducirlo)*, tanto de cara a la ausencia del testigo menor de edad, lo mismo que si este concurre y declara. Caso en el cual puede emplearla para complementar los vacíos de su declaración (por ejemplo, como herramienta para refrescar memoria), o para impugnar su credibilidad y en el supuesto extremo de que se retracte,

como *testimonio adjunto*, en los términos que lo ha decantado la jurisprudencia de esta Sala⁶.

(vi) únicamente si están satisfechas materialmente las anteriores exigencias que procuran garantizar el debido proceso probatorio, a través de un equilibrio entre los derechos de la víctima menor de edad y el sujeto pasivo de la acción penal, puede el funcionario de conocimiento apreciar las *declaraciones anteriores al juicio de la víctima menor de edad*, en aras de alcanzar la «*aproximación racional a la verdad, finalidad suprema de la prueba*».

De lo contrario no está facultado para ponderar su contenido, so pretexto de que por mandato legal esos elementos de conocimiento constituyen prueba de referencia admisible, pues esa es «...una actitud oficiosa que desdice del sistema y de la carga que tienen las partes de llevar al juez el convencimiento sobre la responsabilidad o la inocencia del acusado».

(vii) finalmente, llegado el momento de adoptar la decisión que resuelve la controversia central del proceso, si los medios de conocimiento acerca de la ocurrencia y materialidad del delito, o de la responsabilidad del acusado en el mismo, ostentan la condición de ser de referencia -como lo son, por antonomasia, las declaraciones anteriores al juicio de la víctima menor de edad-, el fallador no podrá soportar en ellos, exclusivamente, una declaración de condena, en observancia de la tarifa legal negativa

⁶ Cfr. CSJ. SP170-2023, may. 10, Rad. 62852 y SP416-2023, Sep. 13, Rad. 55571.

asignada a esos elementos (inciso segundo del artículo 381 de la Ley 906 de 2004).

A lo dicho, vale agregar que la declaración previa del testigo será incorporada al juicio a través de su lectura, reproducción del registro magnetofónico, fílmico o de cualquier otra actividad que sea necesaria de acuerdo al medio en el que esté contenida, para que el juez pueda conocerla, valorarla y contrastarla con la versión rendida por el deponente en juicio frente al mismo hecho, con el fin de establecer, a la luz de la sana crítica, a cuál confiere mayor credibilidad o si ninguna la merece, con apoyo, también, en las pruebas de corroboración que obren en el proceso, debiendo exponer al cabo del ejercicio racional los argumentos que sustentan la conclusión.

2.4. Del caso concreto

La inconformidad del impugnante se enfoca básicamente en la ausencia de prueba o, por lo menos la presencia de duda, sobre la existencia de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años y la responsabilidad de **Alexander Aguilar Montes** en la misma.

A efecto de resolver la cuestión planteada, necesario resulta precisar el recaudo probatorio obrante en esta actuación, el cual consistió en los testimonios de S.J.M., su progenitora Lina Caroline Martínez Jaraba, la docente María Fanny Arango Álvarez, las médicas Paula Andrea

González Agudelo y Gabriela Mesa Suárez, la investigadora y psicóloga Elizabeth Cristina Ríos Cano, al igual que, la terapeuta Lucy Gutiérrez Campo.

Por parte de la defensa, acudieron al juicio oral los siguientes familiares y amigos del procesado: Angie Paola Narváez Osorio, Brayan Alexis Puche Arboleda, Hugo Mario Gutiérrez Flórez, Diana Rosa y Olver Jhoan Rico Preciado, Augusto Alejandro Vásquez, Lizeth Paola Narváez Arboleda, Elena Martínez de Castro y Erika Liliana Narváez Osorio.

Ahora bien, contrario a lo concluido por el Tribunal, la Sala sí considerará las versiones entregadas por S.J.M. a Lina Caroline Martínez Jaraba, María Fanny Arango Álvarez, Elizabeth Cristina Ríos Cano, Paula Andrea González Agudelo y Gabriela Mesa Suárez. No solo porque dichos testimonios se descubrieron, sino -como se evidencia en la audiencia preparatoria- fueron solicitados por la Fiscalía con la finalidad, entre otros, de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, de acuerdo con lo manifestado por la menor⁷. Pedimento

⁷ Récord: 20:57 y ss. audiencia preparatoria del 18 de agosto de 2023. La solicitud probatoria la formuló la Fiscalía en los siguientes términos:

«Igualmente será llamada Lina Caroline Martínez Jaraba...Darán cuenta su señoría de esas circunstancias de tiempo, modo y lugar como se enteraron de los hechos, lo que conocieron, como lo conocieron, su reacción frente a lo conocido, comportamiento de la menor ex ante y ex post a la revelación. Igualmente, manifestaciones que le hicieran la niña en relación con los hechos, recreando de esta manera dónde se encontraba la niña para el momento de lo sucedido, así mismo indicará el entorno familiar de la menor, quien cuidaba de la misma para el momento y por qué motivo lo hacía de presentarse estos hechos, por qué accedía a ir a la casa del esposo de su cuidadora. Con ello se fortalecerá el relato de la menor no solo en relación con la existencia de la conducta, sino con la responsabilidad del ahora acusado.

María Fanny Arango Álvarez, docente de la institución comercial Antonio Roldán Betancourt, donde estudiaba en su momento la menor víctima y ante el mal rendimiento académico y la agresividad hubo de indagar lo que pasaba

que, corrido el traslado correspondiente a las partes, fue acogido en esos términos por la juez cognoscente al momento de su decreto⁸.

En esos términos quedan entonces delimitadas las pruebas que serán objeto de análisis, siendo del caso señalar que ninguna discusión surge en torno a la minoría

directamente. Por ello entonces ella nos podrá dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ella se entera de lo sucedido, del comportamiento adoptado por la niña antes y durante la revelación y posterior a esa revelación, así mismo nos dará cuenta las conversaciones sostenidas con la menor, su reacción y la ruta que siguió para darse cuenta de los hechos que en su momento dieron cuenta de la abuso sexual y de esta manera entonces se va a fortalecer el testimonio de la niña como prueba igualmente de corroboración periférica. Hará más creíble no solo la existencia de la conducta, sino también la responsabilidad del acusado.

La doctora Paula Andrea González Agudelo con ocasión de los hechos hubo de atender a la ahora víctima en la EPS Sura Córdoba, dirá entonces cuál fue el motivo de consulta, la enfermedad actual, la información dada por la paciente y la acudiente legal, antecedentes de toda índole, exámenes realizados, hallazgos, paraclínicos, resultados y diagnósticos. Testimonio de igual manera que hará más creíble no solamente la existencia de los hechos sino también la responsabilidad del ahora acusado.

Elizabeth Cristina Ríos Cano es igualmente pertinente, útil y conducente su señoría este testimonio en razón de verificar la existencia de los hechos en circunstancias de tiempo, modo y lugar pudo tomarle entrevista a la menor SJM, recreando de esta manera el escenario de hechos conforme a la información brindada por la menor, indicará el protocolo por ella utilizado, el objeto de la misma, aspectos familiares que dijo la menor en su momento, información vertida por la niña en relación con los hechos de los que ella estaba en ese momento investigando, señalamiento directo del ahora acusado y nos dará cuenta de ese comportamiento de la menor adoptado durante toda la entrevista. Testimonio que confirmará el relato de la menor dando fuerza suasoria al mismo en relación no solo con la existencia de la conducta sino también con la responsabilidad del ahora acusado.

La psicóloga Lucy Gutiérrez Campo, ella es de la fundación, quien con ocasión de los hechos y en razón a ese restablecimiento de derechos pudo tratar terapéuticamente a la menor dando cuenta del procedimiento seguido, hipótesis diagnosticada en su momento, motivo de consulta, sesiones realizadas a nivel individual y familiar, la metodología por ella utilizada, relatos realizados por la menor, evolución y cierre de ese proceso, lo que igualmente como prueba de corroboración periférica hará entonces más creíble y probable no solamente la existencia de la conducta, sino también la responsabilidad del acusado en ellos.

Y finalmente su señoría la doctora Gabriela Suárez Mesa, es útil, pertinente y conducente. Ella es médica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y con ocasión igualmente de los hechos pudo valorar médica y clínicamente a la menor víctima, es por ello entonces que nos podrá dar cuenta en qué fecha hizo esta valoración, la metodología que ella utilizó, el protocolo, la anamnesis o el relato dado por la víctima y la acudiente, antecedentes de toda índole, examen físico, hallazgos, análisis, conclusiones y sugerencias. Testimonio su señoría que fortalecerá igualmente en juicio oral el testimonio de la menor, hará más creíble no solamente la existencia de los hechos sino también la responsabilidad del acusado en los hechos que serán motivo de controversia».

⁸ Récord: 42:00 y ss. ibidem.

de edad que S.J.M. tenía para la época de los hechos -8 años- ni la plena identidad de **Alexander Aguilar Montes**, al punto que el primer aspecto se estipuló y el otro no lo cuestionó la defensa.

Entrando en materia, se partirá del testimonio de S.J.M., quien, en el juicio oral, a interrogatorio efectuado por la Fiscalía, a través de defensora de familia, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo sucedido señaló⁹:

D.F: ¿conoce las partes del cuerpo?

S.M.J. Sí

D.F: ¿cuáles son?

S.M.J. Los senos, la vagina, los hombros y ya

D.F: ¿Tú sabes cuales son las partes íntimas?

S.M.J. Sí

D.F: ¿Cuáles son?

S.M.J. Los senos y la vagina

(...)

D.F: ¿Ha pasado algo en esas partecitas íntimas tuyas que a ti no te haya gustado?

S.M.J. Asiente con la cabeza

(...)

D.F: ¿cuéntame esa historia, cuéntame un poquito de esa historia que tú me dices que te ha pasado algo en tus partecitas que no te gusto, cuéntame, yo no sé nada, cuéntame?

(...)

S.M.J. él me llevó para el cuarto, cuando él me llevó para el cuarto, él me comienza a besar el cuello, la cara y los oídos. Yo Salí corriendo del cuarto y ya había llegado ella.

(...)

D.F: vuélveme a contar Salome, saliste corriendo y ¿qué paso?

S.M.J. Él dijo que no le dijera a nadie. Cuando me dijo eso ya había llegado Erika y yo no le conté nada. Después ya vienen mis papas y yo me voy sin contarles. Yo voy al colegio y le cuento a mis amigas y yo les dije que no le dijera a nadie y ellas les dicen a las profesoras cuando pasa eso. Y ahí mis papas me dijeron que qué había pasado, porque era día de

⁹ Récord: 14:12 y ss., segunda sesión de juicio oral del 19 de septiembre de 2023.

ehhh, como es que se llama, día de reunión de padres y yo les cuento todo lo que pasó.

(...)

D.F: *¿Salome tú sabes por qué estás aquí hoy, por qué tuviste que venir hoy acá?*

S.M.J. *No*

D.F: *¿Tú sabes quién es Alexander Aguilar Montes?*

S.M.J. *No.*

D.F: *¿sabes quién es Erika Liliana Narvaez?*

S.M.J. *Sí.*

D.F: *¿Quién es ella?*

S.M.J. *La esposa de el que me tocó*

D.F: *¿Qué relación tiene o tenía contigo ellos?*

(...)

S.M.J. *Amigos, o sea, ella, Erika me cuidaba y ella vivía con su familia, vivía con su hija, con el novio de su hija, con su bebé, con su mamá y su papá, creo que era, y él y ya*

D.F: *¿Ha sucedido algo que a ti no te haya gustado?*

S.M.J. *No*

D.F: *Esto que me contabas, ¿cuándo pasó?*

S.M.J. *No me acuerdo de la fecha, yo no recuerdo la fecha que fue, pero yo me fui para Barranquilla y eso fue antes que yo fuera a Barranquilla.*

D.F: *¿Te acuerdas cuantos años tenías?*

S.M.J. *8*

D.F: *¿Te acuerdas en que grado estabas?*

S.M.J. *Tercero*

(...)

D.F: *¿Tú dónde estabas cuando te pasó?*

S.M.J. *En la cocina*

D.F: *¿Quién te llevaba a esa casa que tú me dices que estabas ahí cuando eso pasó?*

S.M.J. *Me llevaba mi mamá porque ellas vivían al lado de mi casa, pues viven al lado*

(...)

D.F: *¿Y con que parte del cuerpo él lo hizo?*

S.M.J. *Con sus manos*

D.F: *Eso que él hizo ¿cómo lo hizo?*

S.M.J. *Comenzó a besarme el cuello*

D.F: *¿Tú en qué posición estabas?*

S.M.J. *Yo estaba acostada*

D.F: *¿Esto cuántas veces pasó?*

S.M.J. *Una*

D.F: *¿Tú qué sentías en tu cuerpo cuando eso pasó?*

S.M.J. *Rara*

D.F: *¿Tú te sabes la dirección de donde esto pasó?*

S.M.J. *La dirección de la casa no, pero yo sé que ellos viven al lado de mi casa.*

D.F: *¿Tú recuerdas si eso pasó en la tarde, si pasó en la noche, si pasó en la mañana?*

S.M.J. *En la tarde*

D.F: *¿Te acuerdas en qué lugar pasó eso?*

S.M.J. En su cuarto

D.F: ¿Tú sabes quiénes vivían en esa casa?

S.M.J. Su hija, él, el novio de su hija, Erika, su mamá y otra persona que no sé quién es, no me acuerdo si es su papá

D.F: Y cuando esto que me contaste ahora hace un momentico, ¿quiénes estaban ahí en la casa?

S.M.J. El novio de su hija y él.

D.F: ¿Tú qué hiciste en ese momento?

S.M.J. Yo lo pude arrebatar, lo empujé y salí para el cuarto porque ya había llegado Erika

D.F: ¿y qué hiciste después de que eso paso?

S.M.J. Ya vinieron mis papas y me fui

D.F: Cuando eso pasaba, ¿esta persona te decía algo?

S.M.J. Que no le contara a nadie

D.F: ¿Alguien se dio cuenta de eso que pasó?

S.M.J. No porque el novio de ella estaba durmiendo, porque él se tenía que ir a trabajar

(...)

D.F: ¿Tú sabes dónde está hoy en día esa persona que te hizo lo que me contaste?

S.M.J. Esta en la cárcel, pero no se donde trabaja, pero sí sé dónde vive

D.F: ¿Y sabes por qué está en la cárcel?

S.M.J. Porque hizo una violencia una cosa que no es de Dios

D.F: ¿Tú lo has vuelto a ver después de esa vez?

S.M.J. No

D.F: ¿Sabes cómo él es, físicamente, o sea me lo puedes describir, como es el cabello, como es la cara, de qué color es la piel, los ojos, como lo recuerdas?

S.M.J. No lo recuerdo casi, pero sí sé que casi no tiene pelo y tiene por ahí 50 años.

D.F: ¿Sabes si era alto bajito, de qué color tenías los ojos?

S.M.J. Mediano

D.F: ¿Los ojos de qué color?

S.M.J. cafés

D.F: ¿La piel?

S.M.J. Moreno, como blanco, pero no blanco

D.F: ¿Sabes si era flaquito o más...?

S.M.J. Ehhhh como gordo.

(...)

D.F: ¿Con qué te besó?

S.M.J. Con la boca

D.F: ¿Qué te tocó con las manos?

S.M.J. La parte intima de la niña que es la vagina

D.F: Además de lo que me contaste ahorita, ¿él te hizo algo más?

S.M.J. No

Dicho testimonio, contrario a lo señalado por la defensa, es merecedor de credibilidad, por cuanto, pese al

tiempo transcurrido entre lo sucedido y la data en la que declaró -un año y seis meses- exhibió coherencia y claridad al describir la forma como fue sometida a vejámenes sexuales, consistentes en besos en el cuello, la cara y los oídos, al igual que, tocamientos en la vagina.

Por si fuera poco, la narración que la menor realizó en el juicio oral guarda similitud, en lo esencial, con las efectuadas a su progenitora Lina Caroline Martínez Jaraba, la docente María Fanny Arango Álvarez, las médicas Paula Andrea González Agudelo y Gabriela Mesa Suárez, así como a la investigadora y psicóloga Elizabeth Cristina Ríos Cano. Situación que torna evidente la consistencia del relato.

De manera que, S.J.M. mantuvo el núcleo central de la acusación, pues en todas las oportunidades que contó lo sucedido aludió a la existencia de situaciones inusuales, consistentes, se reitera, en besos en cara, cuello y oídos, así como tocamientos indebidos en su parte genital.

Así mismo, la menor identificó a su agresor como el esposo de su entonces cuidadora Erika Liliana Narváez Osorio, describiéndolo así¹⁰: «*casi no tiene pelo y tiene por ahí 50 años*», estatura media, ojos color café, tes «*moreno, como blanco, pero no blanco, como gordo*». Características morfológicas que, sea del caso señalar, coinciden con las de **Alexander Aguilar Montes**, quien, para la época de

¹⁰ Récord: 20:42 y ss. y récord: 28:50 y ss. Segunda sesión del juicio oral del 19 de septiembre de 2023.

los hechos, tenía 46 años¹¹, es trigueño y de contextura media¹². Adicionalmente, la evidencia enseña que éste era el compañero sentimental de la primera en mención.

Ahora, sin duda, que la intención del procesado era satisfacer sus deseos libidinosos y mantener su actuar en la clandestinidad. Ningún otro entendimiento puede dársele a la afirmación de S.J.M., consistente en que aquel le pidió *«que no le contara nada a nadie»*¹³.

Para el impugnante, el testimonio de S.J.M. es insuficiente para sustentar la condena impuesta a su prohijado. En primer lugar, porque -refiere- que la menor no señaló cuándo ocurrieron los hechos.

De dicha afirmación disiente la Sala. Si bien la víctima manifestó no recordar la fecha de los hechos, lo que pudo obedecer a su corta edad y el paso del tiempo, clarificó que ocurrieron antes de que viajara a Barranquilla y cuando tenía 8 años, lo que finalmente permite determinar una línea de tiempo. Máxime si se tiene en consideración que Lina Caroline Martínez Jaraba -progenitora de S.J.M.- afirmó que el desplazamiento a dicha ciudad fue el 14 de abril de 2022.

Conforme lo anterior, claro está que la menor informó el marco temporal de los sucesos. Obviamente, de acuerdo a su edad y el direccionamiento del

¹¹ Nació el 29 de junio de 1976.

¹² Ver escrito de acusación.

¹³ Récord: 26:07 y ss. Segunda sesión del juicio oral del 19 de septiembre de 2023.

interrogatorio, debido al impacto e incomodidad que pudo causarle a S.J.M., con tan solo 9 años, enfrentarse a un escenario judicial con el fin de responder preguntas formuladas por personas desconocidas -para ella- sobre temas sexuales.

Es que, pretender exigirle que indicara el día, mes y año exacto en que se presentaron los hechos, constituye un absurdo, como también lo es, concluir que, ante la falta de precisión sobre el particular, el testimonio de la menor no es creíble.

Por el contrario, evidencia sinceridad, pues, como lo ha señalado la Sala, *«una perfecta coincidencia de todos los datos da lugar a sospechar que han sido preparados o aleccionados. Lo determinante, para restarles fuerza persuasiva, es que las divergencias recaigan sobre aspectos esenciales o fundamentales, no así si se trata de contradicciones meramente accesorias o tangenciales (CSJ SP, 5 nov. 2008, rad. 30305; CSJ SP, 5 nov. 2008, rad. 30305)»*¹⁴.

Menos aún, cuando tal imprecisión no ostenta entidad suficiente para restar credibilidad al testimonio de S.J.M. No solo porque, se reitera, los datos suministrados por la menor permiten establecer una línea de tiempo, sino debido a que, en los aspectos esenciales, el relato es claro, consistente y coherente.

Conclusión que no se desvirtúa con el reparo planteado por el censor, consistente en la presunta

¹⁴ CSJ SP8290, 6 Jun 2017, rad. 42176.

contradicción en la que incurrió la niña sobre el lugar de ocurrencia de los hechos. Una correcta y contextualizada interpretación de la narración de S.J.M., permite concluir que, estando la menor en la cocina del inmueble, **Alexander Aguilar Montes** la llevó a la habitación y allí la manipuló sexualmente.

Así lo narró la víctima a su progenitora Lina Caroline Martínez Jaraba, quien sostuvo, conforme al relato que le hizo su hija, «*de la cocina la llevó al cuarto y le besó primero su cuello. Y ya luego de ahí empezó ahh, le tocó pues sus partes íntimas*»¹⁵. También, la menor en similares términos le contó a la investigadora y psicóloga Elizabeth Cristina Ríos Cano. Ella textualmente refirió¹⁶.

Ella se fue para la cocina, estaba jugando con Alex, un juego de manos, no era costumbre suya jugar con éste. Refiere que de un momento a otro éste la cogió fuerte de las dos manos, la arrastró, la llevó hasta su habitación. La tiró a la cama con fuerza. Seguidamente éste se tiró a la cama. Cuando ella estaba acostada metió su mano izquierda dentro de la ropa, específicamente dentro del leggings que ella llevaba puesto y también dentro de la ropa interior.

A lo anterior, súmese que la Sala no evidencia la existencia de algún motivo de animadversión en S.J.M. tendiente a perjudicar al procesado. De hecho, surge inverosímil que una niña de tan corta edad -apenas 8 años para la fecha en la que ocurrieron los hechos- hubiese ideado un escenario de connotación sexual con la única finalidad de atribuirlos falazmente a **Alexander Aguilar Montes**.

¹⁵ Récord: 10:50 y ss. tercera sesión del juicio oral del 11 de octubre de 2023.

¹⁶ Récord: 51:00 y ss. segunda sesión del juicio oral del 19 de septiembre de 2023.

Entonces, no hay razón para concluir que lo narrado no sucedió en la forma en que lo relató la menor. Es más, nótese que S.J.M. reveló lo sucedido solo cuando fue abordada por la docente María Fanny Arango Álvarez, luego de que ésta escuchara una conversación que la niña sostuvo con una compañera.

En ese orden de ideas, infructuosos resultaron los esfuerzos del impugnante por desvirtuar la credibilidad del testimonio de S.J.M. Incluso, la contundente narración, contrario a lo planteado, encuentra corroboración periférica con las restantes pruebas de cargo, haciendo más creíble el relato de la víctima, lo que, a su vez, permite concluir que los hechos en verdad ocurrieron. Veamos:

Inicialmente compareció María Fanny Arango Álvarez¹⁷, docente en la institución educativa a la que acude S.J.M., quien refirió que, en el primer semestre del año 2022, en un día habitual de clases, estando en el descanso, escuchó a la menor hablando con otra compañera sobre un tema de «violación», lo cual le causó extrañeza, por lo que decidió abordar a esta última, quien le informó «es que S está preocupada porque a S la violaron». Luego¹⁸:

Bueno, yo esperé que todos los niños estuvieran en clase y ya me acerqué a Salomé y le dije, Salomé, ven que necesitamos hablar. Me puse a conversar con ella y la fui como llevando poquito a poco, pues, porque estaba como asustada. No sé si de pronto se imaginó que la compañerita

¹⁷ Récord: 32:21 y ss. tercera sesión del juicio oral del 11 de octubre de 2023.

¹⁸ Ibidem.

me había dicho algo. Entonces, ya empezamos a conversar y me dijo que el señor que era el esposo donde la cuidaban y que en algunas veces pues la traía al colegio, la había tocado. Le dije, pero ¿cómo así? Profe, pero, por favor, no le vaya a contar a nadie. Ella me insistía. Le dije, no, tranquila, me vas a contar. Me dijo, sí, lo que sucede es que ella se fue a hacer una vuelta y el señor se puso a tocarme. Y, ¿tú por qué lo dijiste a los papás? Y me dijo, no, profe, es que yo no les puedo decir...

Ahora, aunque ciertamente dicha declarante no estuvo en el lugar de los hechos y, por ende, no los presencié, tuvo contacto directo con la menor. Además, recuérdese que su testimonio fue decretado con la finalidad, entre otros, de informar «las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ella se entera de lo sucedido», al igual que, «las conversaciones sostenidas con la menor».

Dicho lo anterior, lo que Arango Álvarez sí percibió fue el cambio comportamental que presentó la menor y el estado de afectación en el que se encontraba. Al respecto, aseveró¹⁹:

Empecé de pronto a correlacionar el cambio tan raro que había tenido la niña porque era una niña que al inicio del año escolar era una niña interesada en el colegio, una niña alegre. Inmediatamente, pues, empecé a relacionar el cambio de conducta tan increíble que había tenido la niña y ya dije, no, pues, esto debe ser algo como una consecuencia de lo que le pasó...era una niña que se reía y, yo no sé, de un momento para otro, lo primero que noté que me pareció muy extraño era que la niña se hacía de última...empezó a faltar con las tareas, las evaluaciones, las perdía, que era una niña que tenía muy buen rendimiento, la empecé a notar muy rara...Hay una cosa que nos tiene muy preocupados y es que ella se volvió como rebelde, ella se volvió rebelde y agresiva, en el sentido que muchas veces uno le habla y ella responde, así como a la defensiva, enojada y continúa muy sola. No, es que Salomé es otra persona, no es la niña que nosotros

¹⁹ Récord: 32:21 y ss. tercera sesión del juicio oral del 11 de octubre de 2023.

conocimos, perdón, al inicio del 2022, no, Salomé es otra persona».

Quiere destacar la Sala que, de acuerdo con lo señalado por la docente Arango Álvarez, los cambios que evidenció en la menor se presentaron *«después del primer trimestre...porque en el primer trimestre a ella le fue muy bien y luego ya empezó a bajar»²⁰*, lo cual coincide con la temporalidad en la que ocurrieron los hechos.

Ahora, en lo que respecta al estado de afectación en el que se encontraba S.J.M. cuando develó lo sucedido, dicha declarante sostuvo²¹: *«no, por Dios, pánico, o sea, esa niña temblaba, esa niña tenía un pánico increíble, tanto que traté de no preguntarle mucho porque no la quería como revictimizar, pero realmente esa niña estaba era aterrada...realmente, sí, la niña se veía demasiado afectada».*

Y, si bien la defensa cuestionó la credibilidad de dicha declarante, los argumentos que propuso carecen de mérito de prosperidad, por cuanto provienen de una interpretación sesgada y parcializada de lo narrado por María Fanny Arango Álvarez.

Nótese que, en sentir del censor, no es lógico que la mencionada docente hubiese podido advertir un cambio en el comportamiento de S.J.M., ya que, al no ser la tutora, sino la maestra de una asignatura, no *«compartían mucho ni había confianza»* entre ellas.

²⁰ Récord: 40:02 y ss. tercera sesión del juicio oral del 11 de octubre de 2023.

²¹ Récord: 35:20 y ss. ibidem.

Nada más alejado de la realidad probatoria. Olvida el recurrente que Arango Álvarez claramente indicó que conoció a S.J.M. porque «*pertenecía al grupo donde yo era su tutora el año anterior*»²², entiéndase el 2022, pues declaró el 11 de octubre de 2023. Anualidad en la que, como se advirtió, justamente la niña le contó lo sucedido.

Igual de equivocada y parcializada resultó la interpretación realizada por la defensa, en punto a la persona de la cual la docente obtuvo conocimiento de lo sucedido. Contrario a lo planteado, la testigo, sin dubitación alguna, mencionó que primero abordó a la compañera de S.J.M. y luego a esta última, quien, de forma directa, la puso al tanto de los hechos. De allí que, entonces ninguna inconsistencia puede deducirse sobre el particular.

Para el censor resulta inverosímil que María Fanny Arango Álvarez hubiese escuchado lo que hablaban las niñas, debido al ruido característico de los centros educativos. Planteamiento del que disiente la Sala, no solo por ser especulativo, sino porque la deponente explicó²³:

Fiscalía: *¿en qué sitio de la institución estaban hablando las niñas cuando usted escuchó que hablaban del tema de la violación?*

María: *En el corredor contiguo al salón de clase, porque el salón queda en el primer piso junto al patio, entonces ellas se reúnen a consumir la lonchera ahí porque les iba a tocar clase conmigo, entonces a ellos les gusta entrar de primeros*

²² Récord: 30:42 y ss. tercera sesión del juicio oral del 11 de octubre de 2023.

²³ Récord: 41:25 y ss. ibidem.

y les gusta estar cerca de la puerta de entrada, entonces ya estaban ahí sentadas en el descanso

Fiscalía: *¿A qué distancia de usted hablaban?*

María: *Al lado*

Fiscalía: *¿Otras personas estaban cerca de las dos niñas?*

María: *cerca de las niñas, pues, había muchos más estudiantes.*

La anterior narración deja claro que la profesora estuvo bajo un ambiente y una posición que le permitió escuchar la conversación sostenida por la víctima y su compañera de aula. Además, no se advierte en esta declarante la existencia de motivos para inventar una historia de abuso sexual, cuando no tenía cercanía con el procesado **Alexander Aguilar Montes**, lo que descarta una animadversión hacia él o interés en perjudicarlo.

De otra parte, en su esfuerzo por desacreditar el testimonio de María Fanny Arango Álvarez, el impugnante refiere que la primera en mención «*vulneró el protocolo que debía atender en caso de un posible abuso*». Sin embargo, lo hizo de forma abstracta, pues no explicó las razones que sustentan tal aseveración, al punto que, ni siquiera, refirió cuál fue el protocolo que, supuestamente, obvió.

En todo caso, debe señalarse que dicha deponente señaló que recibió capacitación en abuso sexual y es especialista en ética y desarrollo humano. Además, clarificó que no entrevistó a S.J.M., solo le formuló preguntas y explicó²⁴:

«cuando un estudiante de nosotros nos cuenta algo que le haya pasado, como en el caso de S, donde la niña me cuenta

²⁴ Récord: 31:35 y ss. tercera sesión del juicio oral del 11 de octubre de 2023.

que un señor la tocaba, pues ya no me puedo quedar callada. Luego de activar la ruta, siguiendo los pasos que ya nos han dicho en la institución, el primer paso sería avisar a sus papás. Yo lo hice, inclusive, en contra de la niña porque la niña estaba muy asustada y me decía que no hablara con los papás...ya continuamos la ruta con la psicoorientadora y ya la parte ya legal».

Igualmente, compareció Lina Caroline Martínez Jaraba, progenitora de la menor. Ella, sostuvo que cuando regresaron de un viaje que realizaron a Barranquilla, la niña empezó a decirle que «*veía un monstruo en la punta de la cama*», no quería dormir sola, comer ni que personas ajenas la cuidaran²⁵. Agregó que cuando la llevó de nuevo a la vivienda de Erika Liliana Narváez Osorio, S.J.M. «*se queda en la entrada de la puerta de la casa de ella y dice no quiero entrar*»²⁶.

Asimismo, sostuvo que, en el instante en que la niña le narró los hechos, estaba «*vuelta nada, ella lloraba y ella decía que por favor no, o sea, que lo capturaran porque ella no quería que le hiciera más daño a nadie. Lloraba y lloraba*»²⁷. Y que lo sucedido afectó a S.J.M., quien siente temor de estar sola, bajó el rendimiento académico, no hablaba «*mucho con sus amigos*» y se aislaba²⁸.

Dicho testimonio ostenta suma utilidad e importancia al afianzar lo ocurrido. Ello, porque percibió directamente las actitudes exhibidas por la menor y la afectación que presentó, no solo al narrar lo sucedido, sino luego de lo ocurrido. Aseveración que proviene de la progenitora de

²⁵ Récord: 10:50 y ss. tercera sesión de juicio oral del 11 de octubre de 2023.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Récord: 15:46 y ss. ibidem.

²⁸ Récord: 16:06 y ss. ibidem.

S.J.M., persona que, por obvias razones, pudo advertir fácilmente dichos cambios en su hija.

Por si fuera poco, tampoco en dicha deponente se evidenció animadversión o prejuicio tendiente a perjudicar al procesado, por ejemplo, a través de la instrumentalización de la menor para que declarara en determinado sentido. De hecho, a la pregunta consistente en cómo era la relación con Erika Liliana Narvaez Osorio y **Alexander Aguilar Montes**, contestó²⁹: *«con él nunca crucé una palabra. No, pues nunca hablamos, con ella era normal, lo necesario para que me cuidara la niña»*.

Adicionalmente, acreditó la existencia de indicios de presencia y oportunidad, pues ratificó que diariamente dejaba a la menor en el inmueble en el que residía **Alexander Aguilar Montes**, al cuidado de la compañera sentimental de éste, mientras iba a laborar.

Ahora, que Martínez Jaraba hubiese denunciado los hechos tres meses después de su ocurrencia -aspecto que también cuestiona el censor-, en manera alguna, pone entredicho el relato, ya que surge explicable en que lo hizo una vez le informaron lo sucedido en el plantel educativo. Textualmente señaló³⁰: *«del comportamiento venía ya mirando, pero nunca, pues no había caído en cuenta de lo que estaba sucediendo hasta que ella habló en el colegio y eso lo habló en junio»*.

²⁹ Récord: 17:38 y ss. tercera sesión de juicio oral del 11 de octubre de 2023.

³⁰ Récord: 21:46 y ss. ibidem.

También asistió la investigadora y psicóloga Elizabeth Cristina Ríos Cano, quien el 10 de junio de 2022, entrevistó a S.J.M. La niña le relató los vejámenes sexuales a los que fue sometida, ejecutados por «Alex el esposo de Erika»³¹. Frente al comportamiento de la niña en la diligencia adujo³²: *«se mostró tranquila, fue una menor muy coherente en su discurso... De hecho, cuando se le pregunta por la fecha, ella dice que no la tiene clara, porque no sabe los meses del año. Pero que sucedió después de semana santa, cuando ella tenía 8 años de edad y en la casa de Erika»*.

Conforme lo anterior, el testimonio de la profesional Ríos Cano refuerza la conclusión de la Sala sobre la sinceridad del relato de la víctima, desechándose la posibilidad de que estuviese mintiendo.

Tan es así, que la aludida profesional afirmó enfáticamente que durante la entrevista estuvieron solas y que la narración de la menor no fue producto de una «memoria implantada»³³. Para el impugnante, Ríos Cano exhibió desconocimiento en dicha teoría.

La Sala considera lo contrario, si se tiene en cuenta lo referido por la aludida testigo, justamente, con ocasión a las preguntas formuladas por la defensa en el juicio oral³⁴:

Defensa: *¿Qué es una memoria implantada?*

Investigadora: *Una memoria implantada es cuando la menor repite y repite lo mismo y no se sale de ese relato*

Defensa: *¿Qué estudios ha hecho y que autores ha abordado respecto a este tema concreto?*

³¹ Récord: 50:52 y ss. segunda sesión de juicio oral del 19 de septiembre de 2023.

³² Récord: 54:30 y ss. ibidem.

³³ Ibidem.

³⁴ Récord: 58:48 y ss. ibidem.

Investigadora: *Eh señora juez, yo realmente soy entrevistadora forense y no soy perito*

Defensa: *¿Dónde abordó o cómo ha abordado esos temas?*

Investigadora: *De acuerdo a la capacitación del protocolo SATAC que nosotros recibimos, recibimos instrucción de cómo es una memoria implantada, y es cuando los menores se mantienen siempre en la misma posición, no salen de su discurso, repiten y repiten lo mismo. Una vez se le hace una serie de preguntas, evaden las respuestas y no saben cómo responder a los interrogantes.*

Defensa: *¿O sea que usted tiene capacidad de decir quien tiene o no una memoria implantada?*

Investigadora: *Le recuerdo no soy perito, pero de acuerdo a mi experiencia como entrevistadora forense si puedo identificar quien tiene o no memoria implantada.*

Además, clarificó³⁵: *«De acuerdo a mi experiencia como entrevistadora he obtenido todo ese conocimiento y de acuerdo a las capacitaciones que he recibido por la fiscalía, que es el curso de policía judicial el protocolo SATAC, donde nos dan esa instrucción de como identificar memorias implantadas. Es cuando la menor, de una manera u otra, le implantan un discurso, en el cual no se puede salir de ese esquema y se mantiene siempre en la misma posición, no cambia la versión, no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar, no establece hechos y realmente es un discurso muy corto y muy repetitivo».*

Es del caso resaltar que dicho testimonio proviene de una profesional idónea, ajena a algún tipo de interés en el resultado del proceso, quien en cumplimiento de su labor entrevistó a S.J.M. e informó lo que percibió directamente y las conclusiones a las que arribó, sin que el impugnante hubiese cumplido su cometido de derruir la credibilidad.

Es más, debe señalarse que, conforme criterio jurisprudencial, las falencias en las técnicas empleadas en

³⁵ Récord: 01:00:38 y ss. segunda sesión de juicio oral del 19 de septiembre de 2023.

la práctica de versiones anteriores realizadas a menores, no son relevantes cuando *«los hechos se encuentran suficientemente acreditados a través de otros medios de prueba, en concreto, por los testimonios de las víctimas, recaudados con inmediatez judicial, en el debate oral y sometidos a la respectiva confrontación»*, lo cual, como quedó reseñado, precisamente, ocurrió en este asunto.

Por si fuera poco, asistieron las médicas Paula Andrea González Agudelo y Gabriela Mesa Suárez, la primera adscrita a la Institución Prestadora de Salud Sura Córdoba y, la segunda, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quienes valoraron a la menor.

Estas deponentes también dan fe del actuar de S.J.M. cuando relató los hechos. La galena González Agudelo señaló que se *«encontraba muy tímida y se ponía ansiosa cuando se le intentaba preguntar más. Entonces para evitar revictimizarla se dejó de interrogar»*³⁶. En tanto que la profesional de la salud Mesa Suárez adujo que la menor era *«muy tímida»* y que *«se negó a hablar»*³⁷.

Ahora, en cuanto al examen físico, la última testigo aseveró que S.J.M. tenía un himen anular íntegro, sin desgarros recientes ni antiguos y ano sin lesiones. Siendo del caso señalar que, el actuar de la profesional Gabriela Mesa Suárez se circunscribió a valorar a la menor, sin encontrar hallazgos, lo cual, de acuerdo con su experiencia y conocimiento son compatibles -desde el punto

³⁶ Récord: 01:14:35 y ss. segunda sesión de juicio oral del 19 de septiembre de 2023.

³⁷ Récord: 01:22:45 y ss. ibidem.

de vista de la probabilidad- con el relato de la examinada, consistente en tocamientos en la vagina, los cuales no dejan huella.

En lo que respecta a los testigos de descargo Angie Paola Narváez Osorio, Brayan Alexis Puche Arboleda, Hugo Mario Gutiérrez Flórez, Diana Rosa y Olver Jhoan Rico Preciado, Augusto Alejandro Vásquez, Lizeth Paola Narváez Arboleda, Elena Martínez de Castro y Erika Liliana Narváez Osorio, debe señalarse que se trata la última de la compañera sentimental del procesado, los demás, son la hija, familiares y un amigo de éste.

Es cierto que esta circunstancia, *per se*, no mengua la credibilidad de los testimonios. Empero, la valoración de éstos impone un especial rigor, ya que, por los lazos de familiaridad y amistad que los une con **Alexander Aguilar Montes**, puedan inclinarse a favorecerlo.

Dichos deponentes centraron sus narraciones en afirmar, al unísono, que el 3 de febrero de 2022 el procesado se mudó al corregimiento de Guarumo, ubicado en el municipio de Cáceres (Antioquia), a trabajar en minería.

Sin embargo, para la Sala, llama la atención la perfecta coincidencia de los relatos, por lo que surge evidente que fueron aleccionados con el fin mostrar a **Alexander Aguilar Montes** ajeno a los hechos. Máxime, si se tiene en consideración que resulta inusual y poco

creíble que, sin que mediara un motivo que lo justificara - pues nada aludieron al respecto-, los testigos recordaran con tal precisión el día, mes y año en que, presuntamente, el procesado se mudó de la ciudad.

De manera que, las circunstancias descritas, sumado a que Narváez Osorio, Puche Arboleda, Gutiérrez Flórez, los hermanos Rico Preciado, Vásquez, Narváez Arboleda, Martínez de Castro y Narváez Osorio no presenciaron los hechos, quebranta la credibilidad de sus relatos.

Y, por si lo anterior no fuera suficiente, la Sala quiere destacar que, de acuerdo con lo señalado por lo referidos declarantes, por asuntos médicos, durante el lapso contemplado del 7 al 16 de marzo de 2022, el procesado permaneció en el inmueble donde la menor era cuidada. Situación que refuerza el indicio de presencia y oportunidad y, de paso, el testimonio de la menor, consistente en que los hechos ocurrieron antes de que viajara a Barranquilla, lo cual sucedió el 14 de abril de la mencionada anualidad.

En ese orden, las aludidas pruebas carecen de utilidad y entidad suficiente para desvirtuar el rotundo señalamiento que en contra del implicado realizaron los testigos de cargo y, menos aún, para acreditar la tesis alternativa propuesta por la defensa.

En ese estado de cosas, para la Sala, las pruebas practicadas en el juicio oral, valoradas de forma integral, ciertamente permiten obtener conocimiento más allá de

duda razonable, como lo exige el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, sobre la existencia de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años, al igual que la responsabilidad de **Alexander Aguilar Montes** en su realización.

Así las cosas, a juicio de la Sala, la condena proferida por el Tribunal *Ad quem*, surge acertada y por esa razón se confirmará.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sala de Casación Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de julio de 2025, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual condenó a **Alexander Aguilar Montes** por el delito de actos sexuales con menor de catorce años.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

CUI 05001600020720225102701

N.I. 70759

Impugnación especial

Alexander Aguilar Montes

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

CUI 05001600020720225102701
N.I. 70759
Impugnación especial
Alexander Aguilar Montes

JORGE HERNAN DIAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Sala Casación Penal@ 2026

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria